



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00289-00

Estando el asunto del radicado al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva que promueve **EDUVAL GROUP S.A.S.** contra **MARINELLA ESTUPIÑAN COGOLLO**, se advierte que, no se cumple estrictamente con los presupuestos para acceder a las pretensiones por vía EJECUTIVA, ya que el título valor allegado se trata de un documento denominado - *(CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL PEDAGÓGICO REAL SCENE M.E./FOCUS YOUR MIND, CELEBRADO EL 06/12/2021 FOCUS your mind - FOCUS1004638)*, que carece de claridad para ser considerado como tal.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben estar contenidas en un título ejecutivo, y deben ser **expresas, claras y exigibles**, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, y además, que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título, en este caso, contrato de compraventa.

Del instrumento aportado se extracta que, se cuenta con un valor único de adquisición de \$6.390.000, luego se describe el valor del programa adquirido por \$4.477.000, con una autorización de 50% de descuento en matrícula por valor \$138.500, plan 16 mensualidades de \$262.500, indicando que se autorizan pagos de mensualidad a partir de 30 de enero de 2022, pero realizada la operación aritmética, se obtienen resultados diferentes a los descritos en la demanda, que no coinciden en ninguno de sus apartes con lo dicho en el contrato. Ahora, de la cesión que se adjunta se hace mención a valores diferentes que atañen al mismo contrato, lo que no es concordante entre sí, luego, no hay certeza que los requisitos de fondo centrados en el Art. 422 del C.G. del P., que deben reflejarse en el título base de ejecución, de manera que no se encuentra con la condición de ser claro, expreso y exigible, pues cuando la obligación es clara, además de ser expresa, determinada en el título, debe ser expeditamente inteligible y entenderse en un solo sentido, sin lugar a dudas, y en este caso, existen diferencias en los valores a la hora de realizar las operaciones aritméticas que llevan a la conclusión de estar frente a una falta de claridad del título, que se intentó subsanar al momento de hacer la cesión del contrato.



Es así que, esta agencia judicial observa que no es viable librar mandamiento de pago por cuanto el título aportado no ostenta la calidad para que preste mérito ejecutivo, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, deprecado por **EDUAVAL GROUP S.A.S.**, contra **MARINELLA ESTUPIÑAN COGOLLO**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que los documentos fueron presentados en archivo digital.

TERCERO: **EJECUTADO** lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a7e3ac0918093afe32aa4a09182f013d5005b64019bd06810bf33c8da6c58**

Documento generado en 06/05/2024 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 078 del 07 de MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.